



REFERENCIA: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00293-00  
DEMANDANTES: HENRY ALBERTO RIZO  
SALINAS Y MARÍA CECILIA RIZO SALINAS.  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RIZO  
ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA Y  
DAVID ELIAS RIZO ROCHA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Procede este despacho a darle impulso oficioso al expediente.

### CONSIDERACIONES

Al momento en que la suscrita jueza examina el presente expediente, para efectos de continuar el trámite del caso, ha detectado unas circunstancias que ameritan emprender un control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P.

Indudablemente, el estudio impartido a los folios contentivos de todas las actuaciones procesales desbrozadas al interior del expediente *sub lite*, se evidencian unas circunstancias relevantes, comoquiera que la parte demandante al formular la demanda omitió allegar los documentos citados en los incisos 2° y 3° del artículo del artículo 406 del C. G. del P.: “...La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y **a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son conducteños.** Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente,** la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” (negrilla pro fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, se observa de la parte demandante no allegó las sentencias de adjudicación enlistadas en las anotaciones 09 y 11 del Certificado de Tradición (folios 72 y 73), éstas corresponden al fallo del 03 de abril de 2019, emanado del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla y la sentencia del 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 03 de Familia de esta ciudad, ni tampoco arrió el dictamen pericial donde se estableciera el tipo de división que fuere procedente.

Es que si bien, la parte demandante incorporó las sentencias del 30 de abril de 2019, emitida por el Juzgado 03 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso 2016-00443 y del 29 de marzo de 2019, dentro del trámite 2018-00208, y el dictamen pericial, luego de admitida la demanda, también lo es, que dichas decisiones no coinciden con la citadas en el certificado de tradición en cuanto a la fechas y a los números de proceso.

Así mismo, en la experticia no se determina el tipo de división que fuere procedente, para con ello establecer la división aplicable, esto es, si la misma es ad valorem o

material, y en el caso de ser esta última se debe incorporarse la partición conforme al artículo 406 del C. G. del P.

Así mismo, se observa que con las determinaciones judiciales allegadas no se adjuntaron los respectivos trabajos de partición aprobados, por lo cual tampoco es posible comprobar aquellas corresponde a las registradas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Justamente, en boga a lo explicitado en precedencia, es que el estrado procede a ordenar a la parte demandante a que allegue las sentencias de adjudicación enlistadas en las anotaciones 09 y 11 del certificado de tradición (folios 72 y 73), éstas son los fallos del 03 de abril de 2019, emanado del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla y la sentencia del 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 03 de Familia de esta ciudad, o ser las incorporadas por la parte demandante aclare la divergencia referida y ajunte los respectivos trabajos de partición.

Igualmente, adicione la experticia allegada determinando **el tipo de división que fuere procedente** y la partición, si fuere el caso.

En esa misma sintonía, este juzgado en aras de develar la verdad material, y al considerar que las piezas procesales requeridas son de suma importancia para este tipo de pleitos, es que se le ordenará a la parte demandante apórtalas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante a fin de que proceda allegar los fallos del 03 de abril de 2019, emanado del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla y del 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 03 de Familia de esta ciudad, o ser las incorporadas aclare la divergencia citada en la parte motiva e allegue los respetivos trabajos de partición.

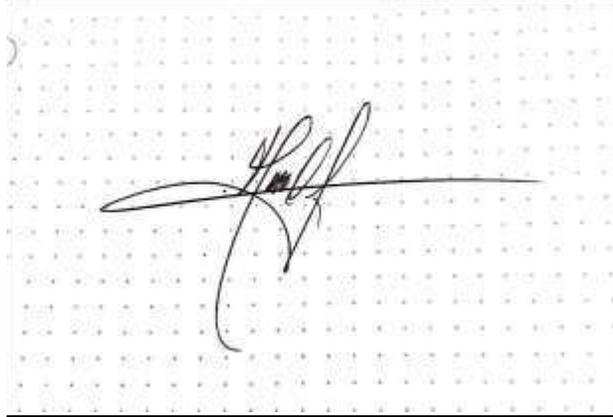
**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante a fin de que proceda a complementar la experticia allegada determinando **el tipo de división que fuere procedente** y la partición, si fuere el caso.

**TERCERO:** En razón de lo anterior, se le concede a la actora un término de treinta (30) días para cumplir las órdenes prevista en los numerales anteriores, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CUARTO: Conforme al artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el trámite del presente proceso por 6 meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the grid area.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA